

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2021 00070 00

Accionante: Wilson Humberto Ángel Carrero.

Accionado: Pepsico Alimentos Colombia LTDA.

Derecho Involucrado: Dignidad humana, trabajo, seguridad social, solidaridad social y mínimo vital.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Wilson Humberto Ángel Carrero interpuso acción de tutela en contra de Pepsico Alimentos Colombia LTDA, para que se le protejan los derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, seguridad social, solidaridad social y mínimo vital, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Se vinculó con la accionada mediante contrato de trabajo a término indefinido a partir del 2 de enero de 2013, en el cargo de líder de ventas, siendo afiliado a la EPS Compensar.

2.2. Debido al padecimiento de reiterados dolores en la región de la espalda que le generaron limitaciones a la movilización, acudió a valoración médica, siendo diagnosticado el 30 de julio de 2013, con “*espondilitis anquilosante*”, enfermedad que consiste en un tipo de artritis específica de la región vertebral, la cual desgasta la estructura de las vértebras de la columna, razón por la cual se le indicó que era necesario iniciar tratamiento de manera inmediata.

2.3. En los años de 2014 a 2017 participó en los exámenes médicos periódicos ocupacionales, ordenados por la empresa al equipo de ventas del DTS (Fuerza de Ventas Directa), manifestando a los médicos por los cuales fue atendido, sobre la enfermedad que padece y los efectos que la misma genera en el cuerpo.

2.4. Para el mes de septiembre de 2017, aproximadamente, solicitó permiso de manera verbal a su jefe inmediato para la aplicación del medicamento “*Golimumab*” y en la orden médica del 27 de noviembre del 2019, se prescribió como tratamiento de forma mensual.

2.5. El 23 de diciembre de 2020 fue despedido sin justa causa, hecho que le deja desprovisto de la protección de seguridad social integral.

2.6. El 28 de diciembre de 2020 le realizaron el examen médico de egreso en el que, al igual que en anteriores ocasiones, puso de presente su situación de salud.

2.7. Vive con su compañera permanente, los dos menores hijos de su cónyuge y su hija de 14 meses de edad. Es hijo único, responde por su señora madre que tiene actualmente 77 años, quien no es pensionada, ni percibe ingreso alguno. No cuenta con recursos económicos distintos a los que recibe como trabajador.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, seguridad social, solidaridad social y mínimo vital, ordenando a Pepsico Alimentos Colombia LTDA, lo reintegre al cargo que venía desempeñando.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 19 de enero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. considera que no es procedente realizar pronunciamiento alguno, toda vez que es un tercero el llamado a garantizar los derechos del actor. Adujo que, una vez revisadas sus bases de datos, se evidenció que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el censor, razón suficiente, objetiva y legal para indicar que no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas, por lo que solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional.

Comentó que el empleador Pepsico Alimentos Colombia LTDA., realizó el pago desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 23 de diciembre de 2020, razón por la que dicha afiliación no se encuentra vigente.

3.4. El Laboratorio Clínico Colmédicos IPS S.A.S. comentó que actúa en calidad de proveedor de la empresa Pepsico Alimentos Colombia Ltda., en el servicio de evaluaciones médicas ocupacionales, según lo exige la Resolución 2346 de 2007.

Señaló, que el alcance de la valoración por medicina laboral es definir las recomendaciones y/o restricciones a nivel laboral del usuario, por lo que resulta necesario, indicar que una cosa es la evaluación de cara a los criterios de la salud empresarial y otra cosa, son las recomendaciones que emiten los demás especialistas, entendiendo que dichas recomendaciones, son para la vida cotidiana del usuario.

3.5. Compensar EPS, sostuvo que ha autorizado de manera completa y oportuna los servicios médicos y prestaciones asistenciales requeridas por el accionante, sin que a la fecha exista orden médica pendiente por autorizar, registrando como última atención el 7 de enero de 2021, valoración por medicina general con diagnóstico “*espondilitis anquilosante*”.

Manifestó que no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por el accionante, al no haber tenido relación laboral alguna en los términos planteados por el Código Sustantivo Del Trabajo, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.6. El Ministerio del Trabajo, sostuvo que debe declararse la improcedencia de la tutela en contra de la entidad, ya que no es ni fue la empleadora del tutelante, lo que implica que no existió un vínculo de carácter laboral y por lo mismo no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a una ausencia bien sea por acción u omisión de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

3.8. Protección S.A., arguyo que el accionante en su escrito de tutela, le atribuye la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la empresa Pepsico Alimentos Colombia Ltda., por despido sin justa causa estando en delicado estado de salud, situación que desconoce la entidad, así como veracidad de los hechos referentes a la terminación irregular o no de la relación laboral, por lo que debe ser denegada la salvaguarda constitucional en contra de la administradora.

3.9. Pepsico Alimentos Colombia LTDA., considera relevante aclarar que pese a la situación médica que manifiesta el accionante, no presentó incapacidades, restricciones o recomendaciones médicas importantes cercanas a la fecha de terminación contractual, lo que implica que desempeñaba su cargo con completa normalidad.

Sostuvo que es imposible haberle terminado el contrato laboral al accionante, con ocasión a unas patologías que no le generaban incapacidades, y que nunca afectaron el desempeño de sus funciones con normalidad y la verdadera razón de la desvinculación, no fue otra que el uso por parte del empleador de una facultad legal, reconociendo la indemnización correspondiente.

Que el valor de la liquidación alcanzó la cifra de \$42.634.186, suma que constituye más de 47 SMMLV, más que suficiente para garantizar su mínimo vital y el de su familia y adicionalmente, puede acudir al mecanismo de protección al cesante, así como a las cesantías consignadas en el fondo. Además, señaló que el promotor no adjunto prueba alguna que justificara que su compañera permanente se encuentre en condición de discapacidad que le impida laborar y así apoyarle económicamente.

En el archivo digital de Colmédicos se documenta el examen practicado en esa fecha con el certificado de aptitud que aporta el trabajador, en el que se anota que “*es satisfactorio con relación al examen de ingreso*”, sin que se mencione ningún tipo de limitación funcional ni restricciones. Considerando que el promotor al momento de la terminación contractual se encontraba en óptimas condiciones de salud.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la empresa convocada vulneró los derechos reclamados por el accionante al haberlo despedido encontrándose en tratamiento médico desde el 18 de agosto de 2016, para la patología que padece (*espondilitis anquilosante*).

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El derecho al trabajo y a la estabilidad laboral y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano

El derecho al trabajo se encuentra inmerso en la constitución, en su artículo 25¹, es por ello que el Estado debe implementar políticas adecuadas para la conservación, mejoramiento y creación de las fuentes de trabajo, teniendo en cuenta la subdivisión de la fuerza de trabajo que se hace para las personas que conforman la población económicamente activa de acuerdo a su salario y labor a desempeñar.

Por eso la Corte Constitucional en sentencia de **unificación SU-049 de 2017** manifestó que **(i) se aplica la estabilidad ocupacional reforzada al trabajo en general, en todas sus formas, incluso a las relaciones contractuales de prestación de servicios, (ii) para las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, que tengan una afectación en su salud, la cual les impida o dificulte sustancialmente el desarrollo de sus labores, con independencia de si se encuentran calificadas con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Por tanto, ante una decisión de despido de un trabajador o contratista en una condición de debilidad manifiesta por razones de salud, (iii) debe acudir a la Oficina del Trabajo para que certifique la justa causa de la terminación del vínculo, pues en caso de no hacerlo, (iv) deberá declararse ineficaz la terminación de la relación contractual y en consecuencia (v) procederá la renovación del contrato de prestación de servicios en condiciones análogas a las que tenía previo a la terminación, (vi) se ordenará el pago de los emolumentos dejados de percibir y (vii) el contratante deberá pagar la indemnización equivalente a 180 días de remuneración.**

Además, modificó el término estabilidad laboral reforzada por estabilidad ocupacional reforzada, con el fin de elevar tal garantía a rango de derecho fundamental y así ampliar el marco de protección en los contratos de prestación de servicios, en aquellos casos en los que no se desprende una verdadera subordinación.

¹ "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

4. Caso concreto.

El accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la sociedad convocada lo reintegre en un cargo en el que pueda continuar con el tratamiento ordenado.

Manifestó que la accionada conocía de cada una de las restricciones y recomendaciones ordenadas por la EPS, por conducto de la persona que fuera su jefe inmediato y aun así, terminó la relación laboral, sin realizar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Trabajo para la terminación del contrato.

Por su parte, la censurada señaló que, al momento de la desvinculación laboral, el censor no contaba con incapacidades ni recomendaciones médicas que lo hicieran sujeto de especial protección y por ello, el despido se realizó conforme a las potestades que la Ley le otorga al empleador.

Del material probatorio dentro del paginarío, se observa que reposa la historia clínica del tutelante, en la que se le diagnosticó desde el **30 de julio de 2013** con “*M45X ESPONDILITIS ANQUILOSANTE*” con observación de “*dificultad para la marcha de origen mecánico estudios sugieren la presencia de artropatía axial tipo e anquilosante se descarta compromiso medular, nervio periférico*”.

En la consulta del 15 de agosto de 2013, se indica en la epicrisis:

“Enfermedad Actual

CUADRO CLÍNICO DE MÁS DE UN AÑO POR LO CUAL RECIBIÓ TTO CON FISIOTERAPIAS PERO PROGESO LA LIMITACION FUNCIONAL, POR LO CUAL FUE VALORADO Y TRAE REPORTE DE EXAMENES PERSISTE DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL

Diagnósticos

M549 DORSALGIA- NO ESPECIFICADA M45X ESPONDILITIS ANQUILOSANTE”

En la consulta médica del 17 de octubre de 2016 se indicó:

“. PACIENTE CON HISTORIA DE ESPONDILITIS ANQUILOSANTE HACE 3 AÑOS, MANEJO INICIAL CON SULFAZALAZINA Y NAPROXENO, DESDE ESTE AÑO MANEJO INICIAL CON GOLIMUMAB 40 MG SC MENSUAL. ÚLTIMO CONTROL POR REUMATOLOGIA EN AGOSTO CON CONTROL DE LA ENFERMEDAD”

En la consulta del 4 de junio de 2020, el plan de tratamiento es “*Formula para seis meses de Golimumab 50 MG SC C días, cita en tres meses hemograma VSG PCR Creatinina P orina*”.

Por su parte, la formula del MIPRES tiene como fecha de expedición el **7 de julio de 2020**, en el que se prescribe el fármaco *Golimumab 100 MG/ML*; en dosis de 50 miligramos, con frecuencia de administración de 1 mes; duración del tratamiento 180 días, mismas indicaciones que tiene la formula médica del 7 de enero de 2021.

Expuesto lo anterior, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha señalado que existe una estabilidad ocupacional reforzada para aquellas personas que adquieren una enfermedad o presentan, por cualquier causa, una afectación médica que impida o dificulte el desarrollo normal de sus actividades laborales, pues, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta.

Así las cosas, se encuentra en el *sub-judice* que se reúnen los presupuestos jurisprudenciales que llevan a conceder el amparo constitucional reclamado, en relación con la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, seguridad social, solidaridad social y mínimo vital del accionante, por su desvinculación laboral estando pendiente la aplicación del medicamento que recibe como tratamiento para el diagnóstico de “*espondilitis anquilosante*”, cita en tres meses para la especialidad de reumatología y exámenes médicos que fueron renovados en consulta del 7 de enero de 2021.

Expuesto lo anterior, tenemos que aun cuando el empleador manifiesta que el despido se generó con ocasión a las facultades que la Ley le otorga, y que para ese momento no existía restricción, recomendación o incapacidad alguna, lo cierto es que con la contestación que emitió dirigida a esta Sede Judicial a fin de ejercer su derecho de defensa, se puede presumir que conocía de la condición médica de su empleado, es decir, que el censor fue diagnosticado con una enfermedad desde el año **2013**, problema de salud que le ocasiona una discapacidad y lo deja en un estado de debilidad manifiesta, y en tal razón necesitara de un tratamiento médico que le permitiera continuar con su vida de manera normal.

Así mismo, tenemos que el tutelante acreditó estar en tratamiento médico para la patología que padece, con un fármaco que debe aplicarse mes a mes, situación que permite concluir que se cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional y la ley, para amparar el derecho a la estabilidad laboral reforzada. A saber:

- (i) *Que el peticionario se encuentre en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta;*
- (ii) *Que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y*
- (iii) *Que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social [o la autoridad de trabajo correspondiente]².*

² C.Constitucional. Sentencia T 344 de 2016.

Cabe reiterar que la Corte Constitucional ha señalado que existe una estabilidad ocupacional reforzada para aquellas personas que adquieren una enfermedad **o presentan, por cualquier causa, una afectación médica que impida o dificulte el desarrollo normal de sus actividades laborales**, pues, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta³.

Así mismo, la Alta Corporación ha mencionado que *“Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social”*⁴.

Finalmente, vale la pena recordar que este instrumento constitucional procede como **mecanismo transitorio**, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es decir, cuando acredite que está en presencia de un daño inminente, grave, urgente e impostergable, que su despido ocurrió sin autorización del Ministerio de Trabajo.

En este evento, el amparo de protección sólo tendrá efectos temporales, esto es, hasta que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado y, como medio de defensa principal y definitivo, en los casos en que resulte la jurisdicción ordinaria ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

De tal manera se observa, que, al momento en que se encontraba vigente el contrato de trabajo, el tutelante tenía pendiente orden para la aplicación de un medicamento que contrarresta los síntomas que le generan la enfermedad denominada *“espondilitis anquilosante”*, por el periodo de seis meses, el cual nuevamente fue prescrito en la fórmula médica No 20200707174020476331 del 7 de enero de 2021, cita de control en tres meses para reumatología, así como exámenes clínicos, los cuales fueron renovados en consulta del 7 de enero de 2021, hecho que le otorga un derecho a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que su enfermedad lo coloca como sujeto de protección reforzada, y al haberse finalizado el vínculo laboral, se da como consecuencia la imposibilidad que el promotor acceda a la práctica y/o realización de los tratamientos médicos para el manejo de su enfermedad.

³ C.C. Sentencia T 305 de 2018.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-049 de 2017

Sobre el particular, ha sido enfática la Corte en señalar que ““(…) **la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada**, no olvidando que de presentarse una justa causa podrán desvincularse, con el respeto del debido proceso correspondiente.⁵”

Finalmente, es dable decir que la desvinculación laboral del promotor no solo vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada, sino también los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, puesto que al dar por terminado el contrato de trabajo de Wilson Humberto Ángel Carrero se puso en riesgo la continuidad del tratamiento médico que requiere y con ello su recuperación.

En ese orden de ideas, es considerable decir que la pérdida del trabajo genera la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social del accionante, configurándose con ello un perjuicio irremediable y por ello, será la acción de tutela el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales del demandante.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho accede al amparo constitucional a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del tutelante de manera **transitoria**, por ello ordenará a Pepsico Alimentos Colombia LTDA., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y hacer efectivo el reintegro de Wilson Humberto Ángel Carrero en un cargo en el que pueda continuar con el tratamiento ordenado.

Por otro lado, y al ser esta acción de tutela un mecanismo **transitorio** para se ordena al accionante, interponga la acción correspondiente ante el Juez Laboral, para que sea éste quien dentro del juicio y con el recaudo del material probatorio adecuado resuelva de fondo, para lo cual se le concede el término máximo de **tres (3) meses**, para ello, so pena que pierda esta acción constitucional sus efectos, de conformidad a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-121 de 2011.

PRIMERO.- TUTELAR el amparo de los derechos fundamentales de manera provisional a la dignidad humana, trabajo, seguridad social, solidaridad social y mínimo vital de Wilson Humberto Ángel Carrero identificado con C.C. 79.788.004, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Pepsico Alimentos Colombia LTDA., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efectos el retiro del accionante, autorizando y haciendo efectivo el reintegro de Wilson Humberto Ángel Carrero en el cargo que venía desempeñando.

TERCERO. - ORDENAR al Pepsico Alimentos Colombia LTDA. que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, efectúe los pagos de las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales del accionante Wilson Humberto Ángel Carrero, dejados de pagar, los cuales no constituirán nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, dada la ineficacia del despido efectuado.

CUARTO.- ORDENAR al accionante, a fin que interponga dentro del **término máximo de tres (3) meses** contados a partir de la notificación de esta sentencia, la acción correspondiente ante el juez laboral, para que sea éste quien dentro del juicio y con el recaudo del material probatorio adecuado resuelva de fondo sobre la legalidad de la separación de su cargo por parte del Pepsico Alimentos Colombia LTDA., so pena de **cesar** los efectos de la presente acción de tutela, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. – Ordenar a Wilson Humberto Ángel Carrero devolver los dineros percibidos por conceptos de prestaciones sociales e indemnizaciones de parte del accionado devenidas de su desvinculación, ello en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, sin perjuicio de que las partes realicen las compensaciones a que hubiere lugar.

SEXTO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

SÉPTIMO.- Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

OCTAVO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

NOVENO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae667bbb79ae3175cdd34a040faef80ab571a2ff0e98bbff067a994a532d460d

Documento generado en 27/01/2021 05:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>